

Proceso Direccionamiento y Planeación Estra	atégica	Código: DPE-FO-57	
Subproceso Coordinación Instituciona		Versión:	Fecha:
Formato Decreto		03	6/9/2024
Fecha	1	Página	1 de 8

"Por medio del cual se unifican los decretos 0755 de 2017 y 0394 de 2021 y se adoptan nuevas medidas sobre la fabricación, almacenamiento, distribución, transporte, venta, manipulación y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en el área urbana y rural del municipio de San José de Cúcuta y se dictan otras disposiciones"

El alcalde municipal de San José de Cúcuta — Norte de Santander, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales; en especial las conferidas por el artículo 36 de la ley 2056 de 2020, e parágrafo transitorio del artículo 1.2.1.1.2 del Decreto 1821 de 2020 y el artículo 1.2.1.2.11 del mismo cuerpo normativo y su vez, actuando en los términos de la Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016, Ley 1801 de 2016, Ley 2054 de 2020, y las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del estado, "servir a la comunidad, promover la prosperidad general garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma, facilitar la participación de los ciudadanos en toma de decisiones, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia y la vigencia del orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que, el artículo 44 de la Constitución Política establece garantizar la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los niños.

Que, la Ley 670 de 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto el riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Que, en el artículo 8 de la Ley citada establece que se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Que, en el artículo 9 de la Ley citada establece que el que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6 de esta ley.

Que, el artículo 82 de la Constitución Política establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que, en el artículo 38 del Código Nacional de Policía establece los comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes, y por lo tanto no deben realizarse, el incumplimiento de esta da lugar a medidas correctivas; tal como lo señala en el numeral 5 facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar elementos como lo dispone el inciso c) pólvora o sustancias prohibidas.

Que, la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", le otorgo a los animales en el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por el hombre, se establecieron las disposiciones tendientes a prevenir y tratar el dolor y sufrimiento de los mismos, así como promover su salud, condiciones de higiene, sanidad y erradicar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales.

Que, la Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia señala en su artículo 10 la corresponsabilidad que se entiende como concurrencia de actores y acciones

(ap



Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57	
Subproceso Coordinación Institucional		Versión:	Foobar
Formato Decreto		03	Fecha: 6/9/2024
	2 2 1/2/1 202/		0,3,2021
Fecha	2 2 NUV 2024	Página	2 de 8

conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Que, en la Circular 042 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de salud establece la atención médica oportuna a los intoxicados por fosforo blanco, siendo esta una condición que puede progresar en desenlace fatal. Se debe garantizar la atención inmediata ante la sospecha de este tipo de intoxicación.

Que, la ley 1801 de 2016 expide el código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que tiene por objeto establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que, en el artículo 8 de la Ley citada establece los principios fundamentales tales como la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral y la protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.

Que, la Ley 2224 de 2022 tiene por objeto garantizar la vida, la integridad física, la salud y la recreación de los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Que, en el artículo 9 de la Ley citada establece la cultura ciudadana y uso de la pólvora en cada municipio en donde el respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas donde se deberá explicar el impacto negativo de los artículos pirotécnicos y de fuegos sobre los seres humanos, los animales y el medio ambiente.

Que, en el Decreto 2174 de 2023 en su artículo 2.2.4.2.1. prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Que, en el artículo 2.2.4.2.3 del decreto citado dispone la protección especial a niños, niñas y adolescentes, de encontrarse un niño, niña o adolescente usando, manipulando, transportando, comprando o vendiendo pólvora, artículos pirotécnicos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, le será incautado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, o de la autoridad que haga sus veces, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Que, con fundamento en lo anterior, el alcalde municipal de San José de Cúcuta;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBASE En el área urbana y rural del Municipio de San José de Cúcuta, la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, venta y manipulación de fuegos artificiales, explosivos y artículos pirotécnicos en general que contengan **Fosforo Blanco**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 9 de la Ley 670 de 2001.

PARAGRAFO: Se exceptúa la prohibición dispuesta en el presente artículo, cuando se trate de espectáculos pirotécnicos para demostraciones públicas y/o eventos especiales de interés general, los cuales deberán ser manejados por personal técnico idóneo y cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 4,5 y 13 de la Ley 670 de 2001, modificado por los artículos 6 y 8 del Decreto 4481 de 2006, lo mismo que las autorizaciones de uso del suelo.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICION. Para la aplicación e interpretación de este Decreto, se tendrá presente la siguiente definición:



Proceso Direccionamio	ento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
Subproceso Coo	ordinación Institucional	Versión:	Fecha:
Formato Decreto		03	6/9/2024
Fecha	2 2 NOV 2024	Página	3 de 8

0498

 a) Pólvora blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: EXCEPCIÓN. Están exceptuados los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de categoría dos: tales como; artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas.

Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados, hipermercados o establecimientos de comercio que cumplan con los requisitos formales de ley, quienes deberán contar con el permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal para el cual deberá presentar la documentación legal respectiva.

PARÁGRAFO 1: Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001.

PARÁGRAFO 2: La fabricación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos solamente se deben desarrollar en los sectores donde la normatividad urbanística lo permita.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS: El Municipio de San José de Cúcuta a través de la Secretaria de Gobierno, conocerá y resolverá las solicitudes radicadas para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia.

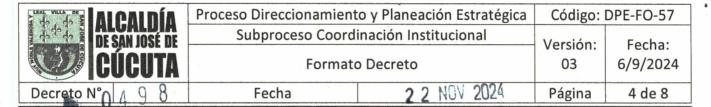
Las solicitudes para el desarrollo de las actividades deberán presentarse ante la Secretaria de Gobierno, con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar

La misma deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1. El personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos y con experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y contar con carné el que tendrá vigencia nacional expedida por las alcaldías municipales o distritales bajo los requisitos que establezca el concejo municipal de gestión del riesgo de desastres.
- 2. Copia cédula de ciudadanía del solicitante.
- 3. Certificado de Cámara de Comercio con vigencia a no mayor de sesenta (60) días, cuyo objeto social sea acorde a la actividad económica para la cual solicita el permiso.
- 4. Certificado Registro Único Tributario -RUT.
- 5. Pago de estampilla de permisos especiales.
- 6. La solicitud debe estar acompañada de la delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.
- 7. La exigencia de condiciones de seguridad humana y medidas de protección contra incendios para los establecimientos en donde se realice el almacenamiento, distribución, venta, y uso, según concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
- 8. Para el almacenamiento y comercialización de sustancias químicas controladas deberán contar además con la licencia de funcionamiento expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBASE El uso de los artículos como llantas, alambres, plásticos, cartón, muñecos de papel, de paja, de trapo o similares, a los que se les incorpore artículos pirotécnicos o

A A



fuegos artificiales y en general, todo tipo de elementos que causen combustión que sea nociva para la salud de las personas y el medio ambiente.

PARÁGRAFO 1. El desconocimiento de esta prohibición dará lugar al decomiso de los citados elémentos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas definidas en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales incautados por los uniformados de la Policía Nacional serán puestos de manera inmediata a disposición del Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva acorde a la comuna donde se realice el procedimiento, quien procederá con los miembros del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta y Personería Municipal a verificar su posterior destrucción total.

REALIZACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS O DEMOSTRACIONES DE ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITE. Recibida la solicitud por parte de la Secretaria de Gobierno, dicha dependencia se encargará de la revisión y cumplimiento de la totalidad de requisitos de que trata el artículo segundo del presente acto administrativo y pasará la solicitud para el concepto de la Secretaria de Gestión de Riesgos y Desastres, quienes verifican el cumplimiento de los requisitos y sugerirán las acciones necesarias a fin de prevenir y mitigar cualquier tipo de riesgo de incendio o situación de peligro de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, gestión que se realizara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO SEPTIMO: AUTORIZACION Y REQUISITOS. El Municipio de San José de Cúcuta a través de la Secretaria de Gobierno, conocerá y resolverá las solicitudes radicadas para la realización de espectáculos públicos y privados, relacionados con artículos de pirotécnicos o fuegos artificiales, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Decreto y en las normas legales vigentes en la materia.

Las solicitudes para el desarrollo de las actividades deberán presentarse ante la Secretaria de Gobierno, con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para la realización del evento.

La misma deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre, documento de identidad y dirección del solicitante responsable del evento en el caso de personas jurídicas a través del representante legal de la empresa o entidad responsable del evento.
- 2. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
- 3. Descripción del espectáculo a realizar, especificándose el número y clase de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales necesarios para la exhibición pirotécnica.
- 4. Presentar un esquema a escala donde se identifique: sitio exacto donde se hará la exhibición, localización y descripción del área aledaña, es decir construcciones, vías, arboles etc., postes de alumbrado público, de teléfonos, cabinas de gas natural, sitio asignado al público, lugares donde se mantendrán los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que se utilizaran.
- 5. Presentación del plan de contingencia a realizar señalando rutas de evacuación y medidas adoptadas para amparar cualquier tipo de riesgo que se llegare a presentar con ocasión de la realización del evento.



Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica Código: DPE-FO		DPE-FO-57	
Subproceso Coor	dinación Institucional	Versión:	Fecha:
Formato Decreto		03	6/9/2024
Fecha	2 2 NUV 2024	Página	5 de 8

- 6. Indicación de la manera como será transportados y almacenados los diferentes artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y demás elementos necesarios para realizar la exhibición; en el caso que los artículos provengan de otras ciudades o municipios solo podrán ingresar a la jurisdicción del Municipio de Cúcuta, el día de la realización de la exhibición. Todo ingreso al Municipio de Cúcuta proveniente de municipios del área Metropolitana y del vecino país de Venezuela será incautado por la Policía Nacional y puesto a disposición del Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva acorde a la comuna que corresponda.
- 7. Personal técnico encargado de la manipulación de los artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá contar con la experiencia certificada por la autoridad competente.
- 8. Constitución de póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual con una vigencia igual al termino de vigencia de la autorización, y un (1) mes más en cuantía equivalente a cien Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (100 SMMLV) cada uno, con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se llegaren a causar a terceros con ocasión del evento. Esta póliza será aprobada por el Secretario de Gobierno Municipal y en caso de que el solicitante no se adecue a las exigencias del Municipio la autorización se considera denegada.
- 9. Concepto técnico del cuerpo de bomberos voluntarios de Cúcuta.
- 10. Concepto del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo o quien haga sus veces.
- 11. La exhibición deberá realizarse en un radio por lo menos de Veinte metros (20 Mts) de la distancia de cualquier edificación o vía pública, y a Diez metros (10 Mts) de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado público.
- 12. Se deberá fijar una zona, dentro de la cual únicamente se autoriza la presencia de técnicos u operarios del espectáculo, que quedará libre de la presencia de espectadores.
- 13. En la zona restringida se deberán ubicar los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales a utilizar, adoptando las óptimas condiciones de seguridad que prevengan incendios o situaciones de peligro.
- 14. Disponibilidad de mínimo tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno en perfectas condiciones de uso.
- 15. El responsable del espectáculo o demostración y su personal a cargo se encargará de recoger todos los desechos de estos productos y tendrá la responsabilidad de dejar el lugar utilizado y sus alrededores libre de cualquier riesgo y/o basuras.
- 16. El representante del espectáculo y su personal a cargo no podrán estar en el desarrollo del evento bajo los efectos de bebidas embriagantes, alcohólicas, o cualquier sustancia alucinógena.
- 17. El representante del espectáculo no podrá contratar para la realización del espectáculo a menores de edad.

FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES.

ARTICULO OCTAVO: PROHIBASE las ventas ambulantes o estacionarias de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta a excepción de los lugares autorizados por el Acuerdo 022 de 2019 donde no se expendan artículos pirotécnicos en general que contengan fosforo blanco.

P



Proceso Direccionamier	roceso Direccionamiento y Planeación Estratégica Código: DPE-FO-		DPE-FO-57
Subproceso Coor	dinación Institucional	Versión:	Fachar
Formato Decreto		03	Fecha: 6/9/2024
Fecha	2 2 NOV 2024	Página	6 de 8

PARAGRAFO 1: El desconocimiento de esta prohibición dará lugar al decomiso de los citados elementos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas definidas en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 a que haya lugar.

PROTECCION ESPECIAL A LOS MENORES DE EDAD

ARTICULO NOVENO: PROHIBASE la manipulación, porte y uso inadecuado de cualquiera de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala, por parte de menores de edad.

PARAGRAFO 1: A los menores de edad que infrinjan esta disposición se les decomisara el producto y serán puestos a disposición de un Defensor de Familia, quien determinara las medidas de protección a adoptar.

PARAGRAFO 2: La prohibición contenida en el presente artículo se aplica a la venta de artículos pirotécnicos a personas en estado de embriaguez.

ARTICULO DECIMO: PROHIBASE la utilización de menores de edad en el proceso de fabricación, transporte, comercialización y venta de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS CON CONDICIONES ESPECIALES, EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Salvaguardia de la vida y bienestar de las personas con condiciones especiales, en condición de discapacidad y adultos mayores frente a los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Se deberá garantizar que las personas con condiciones especiales, en condición de discapacidad y los adultos mayores no estén expuestos a riesgos derivados de la manipulación, porte o uso inadecuado de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o luces de bengala. Las autoridades locales, en conjunto con los organismos de salud y bienestar, deben implementar medidas preventivas, como campañas de sensibilización y apoyo a los cuidadores, para asegurar que esta población esté protegida durante las festividades o eventos donde se utilicen estos productos.

PARAGRAFO 1: Desarrollo de estrategias de protección. Los cuidadores de personas con condiciones especiales, en condición de discapacidad y adultos mayores, deberán ser informados sobre los riesgos que implica la manipulación de productos pirotécnicos, con el fin de evitar accidentes. En caso de que estas personas se encuentren en situaciones de riesgo debido al mal uso o exposición innecesaria a pirotecnia, se tomarán medidas de intervención rápida, incluyendo el retiro de los productos pirotécnicos y la asistencia inmediata por parte de las autoridades de salud y protección.

PARAGRAFO 2: Prevención y protección a personas con condiciones especiales, en condición de discapacidad y adultos mayores en eventos pirotécnicos. Antes de la activación de cualquier quema de juegos pirotécnicos o el uso de fuegos artificiales en eventos públicos o privados, las autoridades competentes deberán emitir un lineamiento preventivo dirigido a los cuidadores y responsables de personas con condiciones especiales, en condición de discapacidad y adultos mayores, con el fin de garantizar la protección de estas personas ante los riesgos que representa la exposición a productos pirotécnicos.

PARAGRAFO 3: Acción de sensibilización e información. El llamado de prevención deberá realizarse con antelación suficiente para permitir que los cuidadores tomen las medidas necesarias. Las autoridades, en conjunto con las organizaciones comunitarias y de salud, deberán proporcionar información clara sobre los riesgos asociados con el uso de pólvora y ofrecer alternativas de protección, como el desplazamiento de estas personas a zonas seguras, lejos de la quema de pirotecnia.



Proceso Direccionami	ento y Planeación Estratégica	Código:	Código: DPE-FO-57	
Subproceso Cod	ordinación Institucional	Versión:	Fecha:	
Formato Decreto		03	6/9/2024	
Fecha	2 2 NOV 2024	Página	7 de 8	

PARAGRAFO 4: Zonas seguras y protocolos de seguridad. Durante la quema de juegos pirotécnicos, se deberán habilitar zonas seguras y libres de pirotecnia, en las cuales se pueda resguardar a las personas con condiciones especiales, en condición de discapacidad y adultos mayores. Los cuidadores deberán ser informados sobre estas zonas, y el evento deberá contar con protocolos específicos para garantizar que estas personas sean ubicadas en áreas alejadas de cualquier tipo de riesgo asociado con la quema de productos pirotécnicos.

PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA, FAUNA SILVESTRE Y FAUNA SINANTROPICA

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Salvaguarda de la vida y bienestar de los animales de compañía, fauna silvestre y fauna sinantrópica frente a los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. Prohíbase la manipulación, porte y uso inadecuado de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, en áreas cercanas a animales de compañía, fauna silvestre y fauna sinantrópica, con el fin de proteger su bienestar, evitando el sufrimiento, el miedo o lesiones derivadas del uso de estos productos.

PARÁGRAFO 1: Medidas de protección ante la exposición a pirotecnia. A los cuidadores o responsables de animales de compañía se les deberá garantizar información sobre los riesgos del uso de pirotecnia y fuegos artificiales. En áreas donde se realicen quemas o detonaciones de pirotecnia, los animales deberán ser trasladados a zonas seguras alejadas de estos productos, con el fin de prevenir accidentes y estrés en los animales. En caso de que algún animal sea afectado, se tomarán medidas inmediatas de atención veterinaria.

PARÁGRAFO 2: Decomiso de productos pirotécnicos en áreas con fauna. Cuando se identifiquen situaciones de riesgo para la fauna silvestre o fauna sinantrópica debido al uso inadecuado de artículos pirotécnicos, las autoridades competentes podrán realizar el decomiso inmediato de los productos pirotécnicos y tomar medidas correctivas. Asimismo, los responsables del uso indebido de estos productos serán identificados y se procederá con la aplicación de sanciones de acuerdo con la normativa vigente, con el fin de proteger la integridad de los animales.

PARAGRAFO 3: Tramite de Denuncia. toda denuncia podrá ser radicada en la página del PQRSDF de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que una denuncia tenga el trámite correspondiente se deben anexar las evidencias correspondientes (material probatorio, videos, fotografías donde se evidencia el hecho), con esto la solicitud o queja podrá ser remitida a la autoridad competente, Inspector de Policía o Grupo GELMA de la Fiscalía General de la Nación, para que realicen las actuaciones y/o tramites que den lugar, de conformidad con el Decreto Municipal No. 0200 del 21 de junio de 2021 "Por el cual se institucionaliza y reglamenta la ruta para la atención de animales de compañía en extrema vulnerabilidad en el municipio de san José de Cúcuta y se dictan otras disposiciones", en garantía de proteger a los seres sintientes (animales) del Municipio de San José de Cúcuta.

PROCEDIMIENTO E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO DECIMO TERCERO: La infracción a lo establecido en el artículo quinto del presente Decreto, dará lugar para la imposición de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 9 de la Ley 670 de 2001.

Los representantes legales del menor infractor o a quienes se les encontrare responsable por acción u omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

PARAGRAFO 1: Con el fin de garantizar la protección de los Niños, Niñas, Adolescentes las Comisaria de familia y los Inspectores de Policía, que conozcan de aquellos casos en que resulten

pro ?



Proceso Direccionamien	to y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
Subproceso Coord	inación Institucional	Versión:	Fecha:
Formato Decreto		03	6/9/2024
Fecha	2 2 NOV 2024	Página	8 de 8

lesionados menores de edad, de acuerdo a su competencia deberán ponerlos en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Barrio San Eduardo en los términos de la Ley 1098 de 2006 y la circular externa conjunta No. 042 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.

PARAGRAFO 2: El procedimiento para la imposición de sanciones prevista en la Ley 670 de 2001. Decreto reglamentario 4481 de 2006, y el presente Decreto, se realizará mediante el procedimiento policivo breve y sumario, adelantado por las Autoridades de Policía que trata la Ley 1801 de 2016, previo informe de la Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta, Cruz Roja, Defensa Civil y otros organismos de seguridad y control.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los establecimientos donde se expenda, almacene, distribuya y comercialice pólvora, serán cerrados de inmediato, con medida policiva hasta por el termino de siete (7) días sin perjuicio a las demás sanciones de que puedan ser objeto de acuerdo con el Código Nacional de Policía.

ARTICULO DECIMO QUINTO, PROMOCION Y DIVULGACION, Ordénese la remisión de copia del presente Acto Administrativo a la Secretaria de Prensa para su socialización. Secretaria de Gestión de Riesgo y Desastre y Salud para la adopción y activación de los planes de contingencia a que hay lugar, y a la Personería Municipal, Secretaria de Seguridad Ciudadana, Secretaria de Gobierno, Policía Metropolitana, Ejercito Nacional, Comisarias de Familia, Inspecciones de Policía de Cúcuta, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía General de la Nación, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta, Defensa Civil y la Cruz Roja para lo de su competencia y quienes se encargaren de la promoción y divulgación.

PARAGRAFO: En cumplimiento del proceso de promoción y divulgación, la Secretaría de Educación municipal deberá efectuar de forma permanente en los colegios y escuelas públicas del municipio sensibilización sobre la prohibición contenida en el presente decreto, en especial la manipulación y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales por menores de edad.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Activación del Plan de Contingencia por parte de las Secretaria de Gestión del Riesgo de Desastres y la Secretaria de Salud Municipal a efecto de implementar acciones para la prevención, control y manejo de las lesiones por el uso indebido y no autorizado de la pólvora de acuerdo con la Ley 1523 de 2012 y la circular conjunta No. 042 de 2017.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Policía Metropolitana dispondrá de la ejecución inmediata de las medidas administrativas y policiales necesarias en aras de hacer cumplir lo aquí establecido.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir del día siguiente de su publicación y derogatodas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alcalde Municipal

Revisó: Misael Alexander Zambrano - jefe de la Oficina Jurídica

Revisó: Daniel Obdulio Franco Castañeda – Secretario Privado Revisó: Miguel Armando Castellanos Serrano - Secretario de Gobierno

Revisó: Santiago Alfonso Burbano Rodríguez- Subsecretario de Concertación Ciudadana Revisó: Liliana Martínez – Asesora Jurídica – Secretaria de Gobierno Proyectó: Alexandra Barajas Castellanos – Asesora Jurídica Externa Secretaría de Gobierno

Jessica Paola Hernández Morales – Asesora Jurídica Externa Secretaría de Gobierno 🥢

8